

Ley No. 60-92 que suprime el acápite b y el párrafo II del artículo primero de la Ley No.45-90.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY NO. 60-92

CONSIDERANDO: Que la Ley No.45-90, de fecha 29 de noviembre de 1990, fue creada con la finalidad de paliar el problema que representa el déficit energético en nuestro país;

CONSIDERANDO: Que, con esa finalidad, se permitió al sector empresarial y al doméstico la importación de plantas de energía eléctrica, inversores y sus componentes, así como otros instrumentos para el aprovechamiento de energía eléctrica o solar;

CONSIDERANDO: Que la importación de las referidas plantas de emergencia quedaron liberadas de todo impuesto impositivo, siempre y cuando no se produjeran o fabricaran en el país;

CONSIDERANDO: Que la industria nacional está en capacidad de satisfacer la demanda local de las llamadas baterías de ciclo profundo a precios competitivos con el mercado internacional;

CONSIDERANDO: Que ha resultado ineficaz la comisión integrada por la Dirección General de Aduanas, el Instituto Dominicano de Tecnología Industrial (INDOTEC), la Asociación Nacional de Fabricantes de Baterías y un representante de las empresas de energía solar del país para conocer sobre la importación de baterías de ciclo profundo, a tenor del párrafo II del artículo primero (1ro.) de la Ley No.45-90, de fecha 29 de noviembre de 1990, y, como consecuencia, se están introduciendo al país baterías o acumuladores sin el conocimiento y fiscalización de la referida comisión;

CONSIDERANDO: Que tal actividad se traduce en perjuicio de la industria nacional, que está en capacidad de suplir estos elementos al mercado nacional;

VISTA la Ley 45-90, que libera de impuestos de importación, decreto ad-valorem, las plantas para producción de energía eléctrica para uso industrial, comercial o doméstico.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Quedan suprimidos el acápite "b" y el párrafo "II" del artículo primero de la Ley 45-90, que libera de impuestos de importación, decreto ad-valorem, las plantas para producción de energía eléctrica para uso industrial, comercial o doméstico, que sustituyó el artículo primero (1ro.) de la Ley 570, del 8 de octubre de

1973.

Artículo 2.- La presente Ley deroga y sustituye cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y dos; año 149^o de la Independencia y 130^o de la Restauración.

Norge Botello
Presidente

Zoila T. de Jesús Navarro
Núñez
Secretaria

Eunice J. Jimeno de
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y dos; año 149^o de la Independencia y 130^o de la Restauración.

Augusto Félix Matos
Presidente

Oriol Antonio Guerrero Soto
Alvarez
Secretario

Gerardo Apolinar Aquino
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y dos; año 149^o de la Independencia y 130^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

